




*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Resolución DGN n° 841 /11

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA:
<u>07/07/11</u>
 D ^{ña} CAROLINA MAZZORINI DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

Buenos Aires, 04 de julio de 2011.

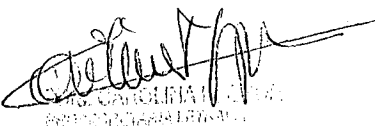
VISTO Y CONSIDERANDO:

La Observación General del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, efectuada en su primera reunión extraordinaria de los días 4 y 5 de mayo de 2011, en orden a interpretar el artículo I.2, inciso b) *in fine* de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Que el Comité instó a los Estados parte de la Convención Interamericana a tomar medidas, en consonancia con el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas, para garantizar el reconocimiento de la capacidad jurídica universal, incluyendo a todas las personas con discapacidad, independientemente de su tipo y grado de discapacidad, y en consecuencia con ello iniciar en el más breve plazo un proceso de sustitución de la práctica de la interdicción, curatela o cualquier otra forma de representación, que afecte la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, a favor de la práctica de la toma de decisiones con apoyo.

USO OFICIAL




D^{ña} CAROLINA MAZZORINI
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

Que, asimismo, instó a tomar medidas urgentes de orden normativo, para asegurar que el sistema judicial no permita la aprobación de nuevos casos de interdicción, y para impulsar el desarrollo gradual de los sistemas de apoyo para la toma de decisiones, así como para la regulación e implementación de instituciones y mecanismos de salvaguarda para prevenir los abusos; como así también a tomar medidas para facilitar el proceso de revisión de los casos de interdicción de personas con discapacidad, con el objeto de adecuarse al nuevo paradigma.

Que la ratificación de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, ha comprometido a la República Argentina frente a la comunidad internacional, para garantizarle a las personas con discapacidad psicosocial e intelectual una plena participación en la toma de sus propias decisiones.

Que por lo demás, el 2 de diciembre de 2010 se promulgó, mediante Decreto n° 1855/2010, la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657. Esta ley, cuyo objeto es asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas y el pleno goce de sus derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, transforma las prácticas que, en el ámbito nacional, se desarrollaban respecto de las internaciones de personas con padecimiento mental.

Esta ley también incorporó al Código Civil el art. 152 ter que impone el deber de fundamentar las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad en "un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias", así como un plazo máximo de tres años de duración de estas declaraciones judiciales y la obligación judicial de especificar las funciones y actos que se limitan "procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible".

Que este nuevo paradigma impone un cambio en la modalidad de abordaje de los diversos tipos de casos asignados al ámbito de este Ministerio Público de la Defensa.

Que en consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 26.657, he dictado la resolución DGN N° 558/11, por la cual se creó una Unidad de Letrados especializada para intervenir, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las denominadas "internaciones involuntarias" de personas mayores de edad



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

(que no se encuentren bajo ningún proceso de determinación del ejercicio de su capacidad jurídica).

En este mismo sentido, corresponde también especializar la actividad de algunos Curadores Públicos, para que en los términos del artículo 147 del Código Civil -interpretado a la luz del nuevo paradigma- se asegure la defensa técnica de la persona sometida a un proceso de determinación del ejercicio de su capacidad jurídica (capacidad civil de hecho); ello, en orden a garantizarle el más amplio derecho de defensa en juicio reconocido en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Principios de Salud Mental de la ONU, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, entre muchos otros).

Por otra parte, también deberá establecerse que otro grupo de Curadores Públicos se aboque exclusivamente al ejercicio de la Curatela Definitiva.

En este entendimiento, estimo pertinente asignar a los Sres. Curadores Públicos funciones diversificadas de conformidad con lo establecido en la presente resolución a modo de experiencia piloto y por el término de 1 (un) año.

I.- Curadores Provisorios

Que, conforme surge del dictamen efectuado por el Sr. Director General de Tutores y Curadores Públicos y la opinión vertida por algunos de los Sres. Curadores Públicos, resulta apropiado, en una primera instancia, asignar para realizar esta labor a 12 (doce) Curadores Públicos que ejercerán las siguientes funciones:

I. a. Defensa técnica de la persona cuya capacidad se encuentre discutida

En este sentido, los curadores provisorios tendrán por función principal la defensa técnica de la persona cuya capacidad se encuentre discutida, teniendo como objetivo primordial

USO OFICIAL

expresar la voluntad de sus asistidos en el marco del procedimiento judicial. En ningún caso ejercerán la representación del sujeto fuera del juicio de incapacitación o inhabilitación, salvo que el juzgado les extienda facultades especiales para actos puntuales.

Para ello, deberán guiar su actuación de acuerdo a los mandatos del derecho internacional de los derechos humanos, debiendo garantizar, con relación a sus asistidos, el respeto a: 1) el derecho a la igualdad y no discriminación en el acceso a la justicia; 2) el derecho al reconocimiento de la capacidad legal y a la autonomía de la voluntad de la persona; 3) el derecho a recurrir las decisiones judiciales; y 4) el derecho de la persona a ser debidamente informada, a ser oída y a participar en el proceso.

En esta dirección, en el ejercicio de la defensa técnica, el curador deberá respetar la voluntad y las preferencias de la persona asistida, sin conflictos de interés. A tal fin, deberá tomar contacto personal e indelegable con la persona en forma permanente y fluida.

I. b. Defensa técnica en el marco de lo establecido en el art. 22 de la Ley 26.657

Que, en caso de que la persona se halle internada involuntariamente y a la vez se encuentre bajo un proceso de determinación del ejercicio de la capacidad jurídica (aún cuando ya se haya dictado sentencia), el curador deberá además cumplir la función prevista en el art. 22 de la Ley N° 26.657.

Esta función también será ejercida por los Curadores Provisorios en el caso de internaciones involuntarias de personas menores de edad -conforme lo dispuesto mediante Resoluciones DGN N° 1.431/07 y 558/11- siempre que corresponda la intervención de este Ministerio Público de la Defensa y haya sido designado para ello.

Dicha función también se ejercerá respecto de las personas que cuenten con curador definitivo -público o particular-.

Respecto de las internaciones involuntarias que, pese a estar bajo la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil, se practiquen fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -ya sea desde el inicio de la medida o como resultado de una derivación a un centro asistencial provincial-, la función del art. 22 de la Ley n° 26.657 será ejercida por un curador, conforme lo ya dispuesto mediante resolución DGN n°



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

558/11. Ello, sin perjuicio de los planteos de incompetencia que dichos funcionarios puedan articular para que el contralor judicial de la medida recaiga en el ámbito provincial, conforme la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del precedente "Tufano, R. A. s/ internación" (Fallos 328:4832).

II.- Curadores Definitivos

Que, conforme surge del dictamen efectuado por el Sr. Director General de Tutores y Curadores Públicos y la opinión vertida por algunos de los Sres. Curadores Públicos, resulta apropiado, en una primera instancia, asignar para realizar esta labor a 6 (seis) Curadores Públicos.

Los Curadores Definitivos deberán ejercer la curatela de representación prevista en el Título XIII, de la Sección II, del Libro I del Código Civil, como así también la curatela de asistencia prevista en el artículo 152 bis de dicho código; ambas a la luz del artículo 152 ter y de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

Asimismo, asumirán la curatela interina a los bienes prevista en los artículos 148, 471, 488, 489 y 490 del Código Civil cuando la medida cautelar sea dictada en los términos del art. 629 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y la curatela definitiva en principio vaya a recaer en un Curador Público.

Que deberán tomar contacto personal e indelegable con su representado o asistido en forma permanente y fluida.

III.- Revisión de sentencias y procesos de rehabilitación civil

Que conforme lo dispuesto por el art. 152 ter del CC, la declaración judicial de inhabilitación o incapacidad no puede extenderse por más de tres años; situación que obliga a su revisión, como mínimo, antes de cumplirse dicho plazo.

USO OFICIAL

Que ello importará una obligación para el Curador Definitivo de instar la revisión de la sentencia, a fin de lograr la rehabilitación o la readecuación de la declaración hacia una menor limitación de la autonomía personal, cuando la evaluación interdisciplinaria así lo sugiera, mediante las vías procesales que considere apropiadas, para no generar costas innecesarias (Conf. pto. "C" de la *Guía de buenas prácticas en la implementación de la Ley Nacional de Salud Mental n° 26.657*, aprobada por resolución DGN n° 422/11.)

Sin perjuicio de la función que continuará ejerciendo el Curador Público Definitivo, en el proceso de rehabilitación tomará intervención un Curador Público Provisorio a fin de brindar la debida asistencia técnica, incluso en los supuestos en que se haya designado a un Curador Definitivo particular. En tal caso, deberá actuar el Curador Provisorio que hubiese intervenido oportunamente.

IV.- "Unidad de Letrados art. 22 Ley 26.657"

Mediante Resolución DGN N° 558/11 dispuso la conformación de dicha Unidad y su modalidad de actuación; asimismo dispuso que comenzaría a funcionar como proyecto piloto, una vez concluidos el trámite de las contrataciones de los profesionales respectivos y el ciclo de capacitación necesario para el cumplimiento de las funciones asignadas.

Mediante Resoluciones DGN N° 747/11 y 811/11 se autorizó la contratación de los profesionales que se desempeñarán en la Unidad.

Atento a ello, deviene conducente establecer que, a partir del 1° de agosto del año en curso, la "Unidad de Letrados art. 22 Ley 26.657" comenzará a cumplir con las funciones establecidas mediante Resolución DGN N° 558/11, en los supuestos asignados y respecto de las internaciones involuntarias ocurridas a partir de dicha fecha; debiendo los Sres. Curadores Públicos ejercer la función del art. 22 de la Ley n° 26.657 respecto de todas las internaciones involuntarias iniciadas hasta el 31 de julio inclusive, y en los nuevos supuestos delimitados en esta Resolución.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Por ello, de conformidad con lo normado en los artículos 51, inc. "m" y 59 de la Ley 24.946, en mi carácter de Defensora General de la Nación,

RESUELVO:

I. DISPONER que los Dres. Julio F. M. ALCONADA, Xenia A. BALUK, María Ceumar BARRAL, Margarita BIANCO, Analía FONTAL, María Perla GOIZUETA, Laura S. HERMIDA, María Adelina NAVARRO LAHITTE, Juan Pablo OLMO, Pilar M. PINTO KRAMER, Alejandro A. L. RODRIGUEZ CANOVARI y Diego H. STRINGA, ejercerán exclusivamente las funciones de Curadores Provisorios, de conformidad con los considerandos de la presente.

II. DISPONER que los Dres. Liliana N. BARBIERI, Anabella L. FERRAIUOLO, Damián L. LEMBERGIER, Guillermo M. LLOUSAS, María Laurencia MARINÉ y Luz M. PAGANO, ejercerán exclusivamente las funciones de Curadores Definitivos, de conformidad con los considerandos de la presente.

III. DISPONER que las funciones establecidas en la presente serán desarrolladas en calidad de proyecto piloto, por el término de un año, y comenzarán a llevarse adelante a partir del 1º de agosto del año en curso.

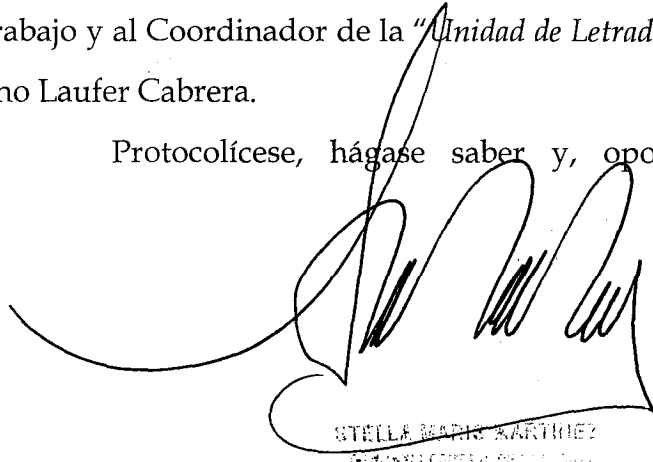
IV. ESTABLECER que por resolución especial de la Dirección General de Tutores y Curadores Públicos se dispondrá la modalidad de actuación pertinente.

V. DEJAR SIN EFECTO, a partir del 1º de agosto del año en curso, la asignación de funciones a los Sres. Curadores Públicos dispuesta en la Resolución DGN N° 1728/10, conforme lo establecido en la Resolución DGN N° 558/11.

VI. DISPONER que, a partir del 1º de agosto del año en curso inclusive, la "Unidad de Letrados art. 22 Ley 26.657" comenzará a cumplir con las funciones establecidas mediante Resolución DGN N° 558/11 y en los nuevos supuestos delimitados en esta Resolución.

VII. HACER SABER lo aquí dispuesto a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a los Sres. Curadores Públicos, Tutores Públicos y Defensores Públicos de Menores e Incapaces, en lo Civil, Comercial y del Trabajo y al Coordinador de la "Unidad de Letrados art. 22 Ley 26.657", Dr. Mariano Laufer Cabrera.

Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, archívese.



STELLA MARÍA MARTÍNEZ
SECRETARÍA DE LA CÁMARA



SECRETARÍA DE LA CÁMARA

